

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el vocero judicial de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Salamina, 26 de abril de 2021.

**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Salamina, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: JULIO ENRIQUE RAMÍREZ GALVIS  
MAURICIO ANDRÉS PARRA ALZATE  
YEINER FABIÁN RIVERA MARÍN  
LEONARDO FABIO OSPINA RIOS  
Demandado: INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO  
S.A.S.  
CAROLINA RUIZ HENAO  
JHON ALEJANDRO RUIZ HENAO  
Rad: 176533112001202100010-00

Auto interlocutorio No. 094

De cara a lo indicado en la constancia secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 112-3194, donde es propietario el señor Jhon Alejandro Ruiz Henao.

Ahora, como lo afirma la doctrina<sup>1</sup>, el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo 1, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

---

<sup>1</sup> Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra que el artículo 85 A modificado por el artículo 37- A de la ley 712 de 2001, se ocupa de establecer como única medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse; la que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

Esta tendrá lugar solo en dos eventos: a) cuando el juez estime que aquel ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o b) se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral canon que regula integralmente la institución de las medidas cautelares; limitándola solo a una -la caución-.

Sobre este preciso tópico ha dicho nuestra superioridad en proveído AL1886-2017:

*“Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 de CGP como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada”<sup>2</sup>.*

Por tanto, se deberá negarse la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, al no estar enunciada dentro del artículo 85 del CPT y SS, que regula tal institución dentro del estatuto adjetivo laboral, por lo

---

<sup>2</sup> 65253del 22 de marzo de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

mismo, al no existir vacío legal es inaplicable las disposiciones del CGP por analogía.

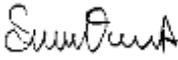
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora conforme a la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No: 52 del 27/04/2021

<b>SUSANA OCAMPO ARBOLEDA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9d93ce79d1e3e1b2a134d9403f2262be986e7e944c0b42a87e1a**  
**4b2eae8e28**

Documento generado en 26/04/2021 05:33:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**